

#5850

P.1/12077

Dic 15/51. -

Ley por el cual se introducen
algunas modificaciones a la Ley
que autoriza el establecimiento del
Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de
Julio de 1947, que habia sido refor-
mada por la Ley No. 2098, del
1^o de Sept. de 1949. -

8 Piezas. -



Revisión Social

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

41731

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

15 DIC 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de Julio de 1947, que había sido reformada por la Ley No. 2098, del lro. de Septiembre de 1949.

Los propósitos de las reformas son los siguientes:

Poner la Ley en concordancia con las reformas hechas a la legislación que rige las otras instituciones crediticias del Estado, en lo relativo al nombramiento de sus funcionarios y empleados y en lo referente a las remuneraciones de éstos; poner al Monte de Piedad en aptitud de prestar servicios al público como vendedor de objetos muebles que se le confíen con tal finalidad; disponer que las ventas puedan ser realizadas no solo por el Contralor, sino por otros funcionarios, a fin de facilitar estas operaciones en las sucursales; permitir las ventas

F/12077

en pública subasta después de las 5 de la tarde, siempre que se inicien antes de esa hora, de modo que, iniciado un proceso de ventas, pueda completarse sin recesos; facilitar las actuaciones en los casos de subasta; acortar los plazos relativos a las diligencias de los interesados en los casos de pérdida o destrucción de las pólizas; simplificar las menciones en las pólizas; y disponer que cuando los objetos empeñados hayan sido vendidos en pública subasta, los compradores queden con un derecho de propiedad inatacable sobre los objetos que hayan comprado, aún cuando los propietarios legítimos reciban, de la venta, el remanente que corresponda, sean o nó sean las personas que obtuvieron las pólizas.

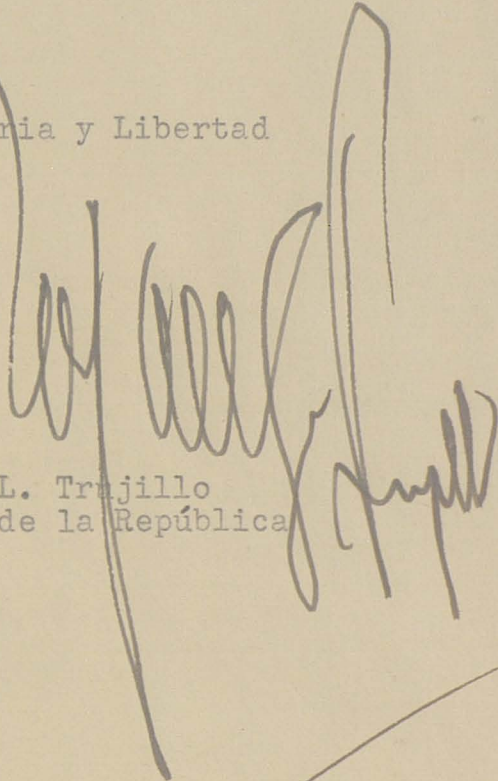
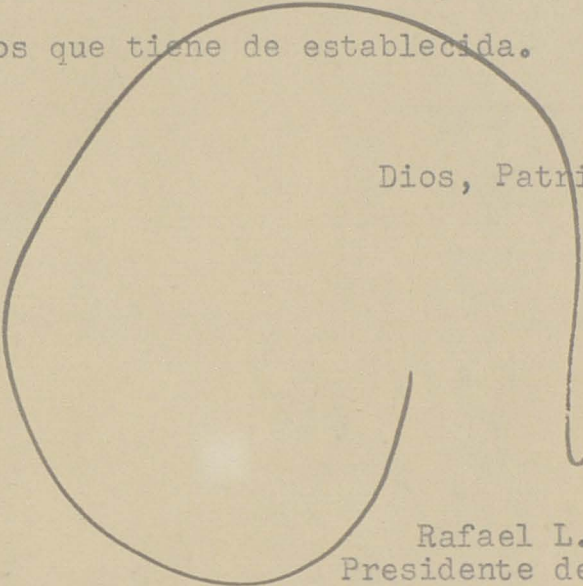
Según puede advertirse, la última modificación es de mucha importancia y tiene como propósito asegurar la efectividad de las subastas, ofreciendo a los subastadores una situación intangible, después que las subastas se hayan realizado sin oposición de terceros. Como las subastas de los objetos empeñados en el Monte de Piedad se realizan a los muchos meses de efectuarse el empeño, de ello resulta que los propietarios legítimos, si son personas distintas del empeñante, tienen suficiente tiempo para reclamar sus derechos al Monte de Piedad, hasta el momento mismo de la subasta. Pero, conviene a los fines de esta institución que, si las subastas llegan a ser realizadas, estas tengan una efectividad total en provecho de los subastadores, aún cuando los propietarios legítimos, si practican las diligencias del caso, afirmen su derecho al remanente del producido de la venta, después de

-3-

deducirse lo que corresponde al Monte de Piedad.

Las demás disposiciones del proyecto de ley constituyen reformas aconsejadas por la experiencia de la institución en los dos años que tiene de establecida.

Dios, Patria y Libertad



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 34 de la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de Julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 34.- El Monte de Piedad de cada subasta que celebre levantará un acta la cual contendrá el número del contrato de empeño, la descripción de los objetos a venderse y el precio de primera puja; en caso de que sean vendidos dichos objetos, el precio de adjudicación y el nombre del adjudicatario con sus generales!"

Art. 2.- Se modifican los artículos 12 en su párrafo 3o., 24 en su párrafo 4to., 28, 31, 36, 39, 42, 43 y 44, de la citada Ley, que habían sido reformados por la Ley No. 2098, del lro. de Septiembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6985, para que digan del siguiente modo:

"Art. 12.- (Párrafo 3o.) Poner en posesión de sus cargos al Sub-Administrador General, Suplentes del Secretario-Administrador General; y a los demás funcionarios y empleados del Monte de Piedad, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos empleados.

Art. 24.- Párrafo 4to.) Realizar ventas en pública subasta, o de grado a grado, por cuenta de terceros.

Art. 28.- La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad, quien actuará como Vendutero Público, y para los fines de esas funciones tendrá fé pública. En caso de ausencia o impedimento del Contralor, o de no existir este funcionario, actuará como Vendutero Público el funcionario o empleado del Monte de Piedad que designe el Administrador General.

El precio de primera puja de los bienes muebles que sean puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la institución por concepto de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 31.- Ninguna venta en pública subasta se efectuará antes de las 9 de la mañana ni en domingo o día feriado, ni se iniciará después de las 5 de la tarde, aunque si se inicia antes puede continuar después de esa hora.

Las adjudicaciones sólo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

Ni el funcionario que actúe como Vendutero Público, ni ningún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a venderse en pública subasta.

Art. 36.- El Contralor actuando como Vendutero Público, o la

persona que haga sus veces, deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Art. 34 de la presente Ley.

Art. 39.- En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad, mediante una declaración jurada y firmada por él y que entregará a dicha institución; también deberá anunciarlo en un periódico de circulación nacional requiriendo a la persona que la posea presentarla al Monte de Piedad en el término de quince días.

Pasados los quince días de la fecha de la denuncia y cinco días después del vencimiento de la póliza, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruida, se considerará cancelada ésta, y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituida a quien efectuó la denuncia, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 38.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia o cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas.

Art. 42.- El Monte de Piedad no responderá de la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando éste provenga del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo consignado en la póliza correspondiente, atribuido por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad al momento de realizarse la operación de préstamo.

Art. 43.- El Monte de Piedad para cada operación de préstamo con garantía de prenda que realice expedirá una póliza al portador, en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda y su avalúo, por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, el importe del préstamo, y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta Ley, de los Reglamentos Especiales y Disposiciones Interiores, los cuales son oponibles a los poseedores de la Póliza.

La Póliza es considerada como título al portador, transmisible por simple entrega y deberá ser firmada por el Administrador General, o quien haga sus veces, por el Perito Tasador, y por el Contralor, si lo hubiere en la sucursal del Monte que haga la operación.

Art. 44.- El propietario de los objetos robados o extraviados,

o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad, quien los presentará cuantas veces las autoridades lo requieran.

Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta Ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo nulo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente."

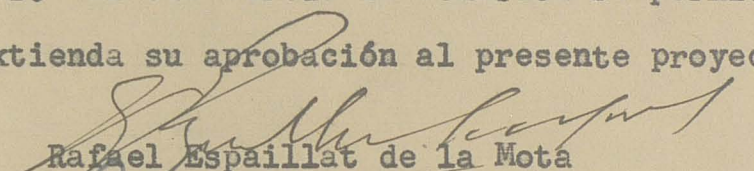
DADA & & &

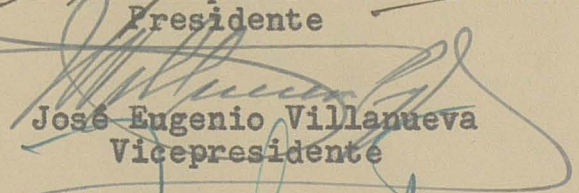
Señores senadores:

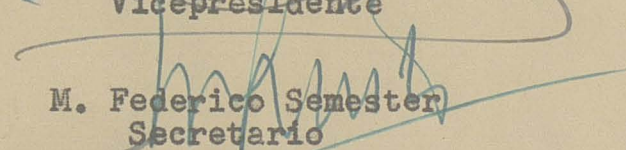
Los Miembros de la Comisión Permanente de Salud Pública y Previsión Social han estudiado con el debido cuidado el proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No.1490, del 26 de julio de 1947, que había sido reformada por la Ley No,2098, del 10. de septiembre de 1949.

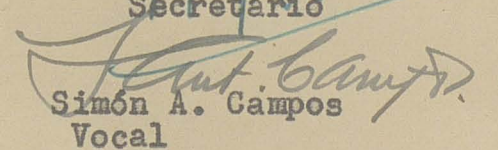
Las disposiciones del presente proyecto de ley, objeto de nuestro estudio, constituyen reformas para poner la Ley en concordancia con la legislación actual que rige las otras instituciones crediticias del Estado, así como las reformas aconsejadas por la experiencia de la institución en los pocos años que tiene de establecida.

La Comisión advierte que de aprobarse dicho proyecto de ley se pone a la institución Monte de Piedad en actitud de prestar mejores servicios al público y facilitará, asegurará y dará mayor efectividad a sus operaciones. En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.


Rafael Espaillat de la Mota
Presidente


José Eugenio Villanueva
Vicepresidente


M. Federico Semester
Secretario


Simón A. Campos
Vocal

19 de diciembre de 1951

3635

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 20 de 1951.

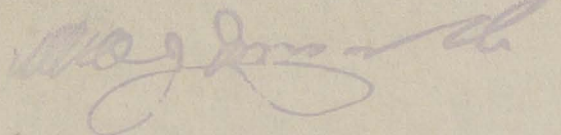
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 41731, de fecha 15 del mes en curso y del anexo proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de Julio de 1947, que había sido reformada por la Ley No. 2098, del 1ro. de Septiembre de 1949.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

R/12078

3634

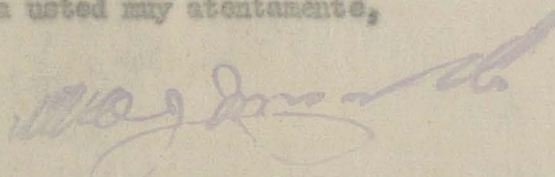
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 20 de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de Julio de 1947, que había sido reformada por la Ley No. 2098, del lro. de Septiembre de 1949.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

C/11504



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 34 de la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de Julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 34.- El Monte de Piedad de cada subasta que celebre levantará un acta la cual contendrá el número del contrato de empeño, la descripción de los objetos a venderse y el precio de primera puja; en caso de que sean vendidos dichos objetos, el precio de adjudicación y el nombre del adjudicatario con sus generales".

Art. 2.- Se modifican los artículos 12 en su párrafo 5o., 24 en su párrafo 4to., 28, 31, 36, 39, 42, 45 y 44, de la citada Ley, que habían sido reformados por la Ley No. 2098, del lro. de Septiembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6985, para que digan del siguiente modo:

"Art. 12.- (Párrafo 5o.) Poner en posesión de sus cargos al Sub-Administrador General, Suplentes del Secretario-Administrador General; y a los demás funcionarios y empleados del Monte de Piedad, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, las remuneraciones de dichos empleados.

Art. 24.- (Párrafo 4to.) Realizar ventas en pública subasta, o de grado a grado, por cuenta de tarveros.

Art. 28.- La venta se verificará el día y en la hora designados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el sitio, lugar o ciudad que él disponga, y será realizada por el Contralor del Monte de Piedad, quien actuará como Vendedor Público, y para los fines de esas funciones tendrá fé pública. En caso de ausencia o impedimento del Contralor, o de no existir este funcionario, actuará como Vendedor Público el funcionario o empleado del Monte de Piedad que designe el Administrador General.

El precio de primera puja de los bienes muebles que sean puestos en subasta será fijado libremente por el Administrador del Monte de Piedad, pero nunca será menor del conjunto de los valores adeudados a la institución por concep-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

17^{ta} LEGISLATURA Ord. de 1951
REGISTRADA AL No. 1512
en el folio del libro letra
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados el Senado
y consta de Cuatro
folios escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1951
Jefe de las Oficinas del Senado
H. E. Monte



ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

PAG. 2

te de la operación que dió origen a la prenda.

Art. 51.- Ninguna venta en pública subasta se efectuará antes de las 9 de la mañana ni en domingo o día feriado, ni se iniciará después de las 5 de la tarde, aunque si se inicia antes puede continuar después de esa hora.

Las adjudicaciones sólo se harán a personas mayores de edad o menores emancipados que actúen por sí o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, y no se haya hecho oferta superior.

El el funcionario que actúe como Vendedor Público, ni ningún otro empleado del Monte de Piedad, podrá ser declarado adjudicatario de los efectos a venderse en pública subasta.

Art. 52.- El Contralor actuando como Vendedor Público, o la persona que haga sus veces, deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actúe en tal calidad, el acta a que se refiere el Art. 34 de la presente Ley.

Art. 53.- En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad, mediante una declaración jurada y firmada por él y que entregará a dicha institución; también deberá anunciarlo en un periódico de circulación nacional requiriendo a la persona que la posea presentarla al Monte de Piedad en el término de quince días.

Pasados los quince días de la fecha de la denuncia y cinco días después del vencimiento de la póliza, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruida, se considerará cancelada ésta, y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituida a quien efectuó la denuncia, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el artículo 33.

El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia o cualquier contestación.

En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 33, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de

17^a LEGISLATURA 6^{to} de 1951
REGISTRADA AL No. 1513
en el folio del libro letra
53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
interlineales.
Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre 1951
W. B. Navia
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

PAG. 5

la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad, el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

Los reglamentos interiores de la Institución podrán dictar normas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas.

Art. 42.- El Monte de Piedad no responderá de la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando ésta provenga del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provenga de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio.

En caso de pérdida o deterioro de dichos bienes muebles se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo consignado en la póliza correspondiente, atribuido por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad al momento de realizarse la operación de préstamo.

Art. 43.- El Monte de Piedad para cada operación de préstamo con garantía de prenda que realice expedirá una póliza al portador, en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda y su avalúo, por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, el importe del préstamo, y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta Ley, de los Reglamentos Especiales y Disposiciones Interiores, los cuales son oponibles a los poseedores de la Póliza.

La Póliza es considerada como título al portador, transmisible por simple entrega y deberá ser firmada por el Administrador General, o quien haga sus veces, por el Perito Tasador, y por el Centralero, si lo hubiere en la sucursal del Monte que haga la operación.

Art. 44.- El propietario de los objetos robados o extraviados, o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad, quien los presentará cuantas veces

12.ª LEGISLATURA *1 de 1951*
REGISTRADA AL NO. *1512*

en el libro del libro letra *52*
de loscientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo *20 de Mayo de 1951*

W. E. Hauke
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

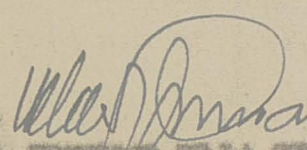
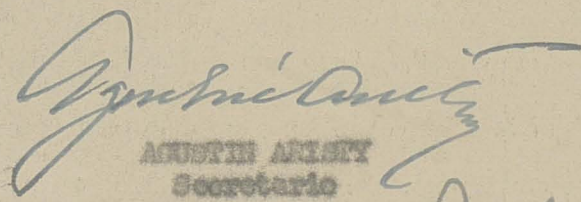
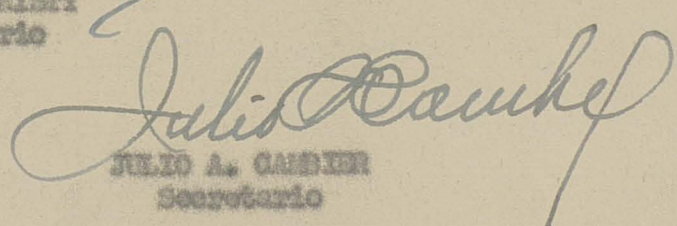
PAG. 4

las autoridades lo requieran.

Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta Ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo nulo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente*.

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 100 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. FRANCISCO DE LA CUEVA,
Presidente.
AGUSTÍN ARIAS
Secretario
JULIO A. CAMBIER
Secretario

17^a LEGISLATURA
PROYECTO AL No. 1512
en el Folio del libro letra
1. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y de
y en méquin a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 20 de 1951
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

2167

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

20 DIC 1951

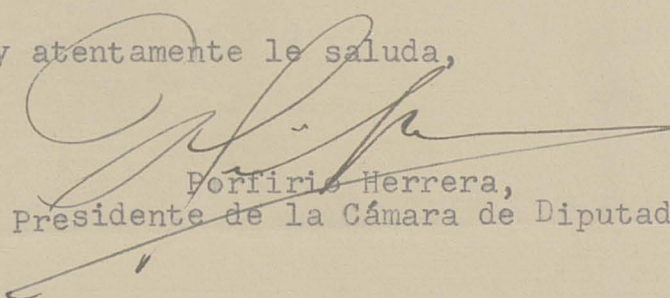
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3634 de fecha 20 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C/11505



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 43423

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de diciembre, 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente :

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de julio de 1947, que había sido reformada por la Ley No. 2098, del lro. de septiembre de 1949, ha sido promulgada en fecha 26 del corriente, y registrada con el No. 3155.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr